

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT O-206-2023, se acogió la demanda de despido indirecto, de cobro de prestaciones y de nulidad del despido y, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones por falta de aviso e indemnización por años de servicios, recargo legal y remuneraciones que se devenguen desde la fecha del auto despido, esto es, el 6 de abril del 2023 hasta el entero pago de las cotizaciones adeudadas.

Contra este fallo, la parte demandada interpone recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el abogado de la parte demandada.

Considerando:

Primero: Que la demandada, por medio de su liquidadora concursal, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de Colina.

Funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 163 bis N°1 inciso 4° y 162 incisos 5°, 6° y 7°, ambos del Código del Trabajo.

Expone que el artículo 163 bis N°1 inciso 4° del Código del Trabajo, dispone que el contrato de trabajo terminará en caso de que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación y para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGTPBBYWTJX

Complementariamente, invoca el artículo 162, incisos 5º, 6º y 7º, del Código del Trabajo, que establece las obligaciones del empleador respecto al estado de pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, señalando que si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, pudiendo el empleador convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas, y estableciendo que, sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío de la referida comunicación al trabajador.

Argumenta que de las normas citadas y por mandato expreso del legislador, se desprende claramente que cualquier pretensión laboral que se tenga en contra de una empresa en liquidación se debe necesariamente limitar temporalmente hasta la fecha de dictación de la resolución de liquidación (quiebra), sin que en caso alguno la empresa en liquidación pueda ser condenada en los términos del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a nulidad del despido.

Sostiene que dentro de los principios que rigen en materia concursal está el denominado "de fijación irrevocable de los derechos de los acreedores", contenido en forma expresa e inequívoca en el artículo 134 de la Ley 20.720, cuya aplicación debe primar en la especie por tratarse de una norma de carácter especialísimo. En virtud de este principio y disposición legal, el liquidador concursal no puede realizar ningún pago a acreedores en perjuicio de otros, aun cuando la ley imponga al deudor la obligación legal de efectuar dicho pago.

Plantea que existe un impedimento legal para el liquidador de pagar créditos de la deudora sin sujetarse a las normas de la



prelación de créditos, siendo incompatible el artículo 162 del Código del Trabajo y las normas sobre la prelación de créditos y pago del pasivo contenidas en el Código Civil y la Ley N°20.720, toda vez que el Liquidador no puede pagar en forma preferente las cotizaciones previsionales, para los efectos de poder dar cumplimiento al artículo 162 del Código del Trabajo.

Señala el absurdo que se produciría al pagar las cotizaciones previsionales, pues se estaría vulnerando el crédito de los propios trabajadores, puesto que sería el primer crédito a pagar en perjuicio de los demás que gozan de la misma preferencia.

Cita sentencias de la Excma. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia, causa rol 4569-2019, de fecha 3 de marzo de 2020 y causa rol 154806-2020, de fecha 1 de junio de 2022, que confirman que la fecha de dictación de la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, debiendo la masa de bienes responder sólo por las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en aquel período.

Hace presente que el estado de liquidación consta en la presentación en que asumió poder en la causa, de fecha 9 de noviembre de 2023, a folio 48 del cuaderno principal, siendo un hecho público y notorio la liquidación de Fábrica de Espuma Plástica Faval Spa.

Aclara que el hecho de que la empresa deudora se encuentre actualmente en procedimiento concursal de liquidación no significa que las cotizaciones del trabajador no se adeuden, sino que por el contrario, se reconocerá la acreencia cuando la institución previsional respectiva verifique su crédito en el procedimiento concursal de liquidación, como lo obliga la ley, pagándose preferentemente de conformidad con el artículo 2472, N°5 del Código Civil, siendo de



carga de las mismas instituciones exigir el cobro de ellas, y no del trabajador.

Reclama que el error se materializa en que el tribunal condenó a la empresa en liquidación más allá de la fecha de dictación de la correspondiente resolución, que según consta en autos fue el 04 de septiembre de 2023, infringiendo abiertamente el artículo 163 bis, N°1, inciso 4°, del Código del Trabajo, que excluye expresamente los efectos del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo para empresas en liquidación.

Argumenta que siendo de carga de las propias instituciones previsionales verificar el crédito de las cotizaciones impagas, con las preferencias correspondientes, en el procedimiento concursal respectivo, debe necesariamente limitarse la sanción de la nulidad del despido hasta la fecha de dictación de la resolución de liquidación.

Manifiesta que la infracción denunciada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando que, de haberse aplicado correctamente el artículo 163 bis N°1, inciso 4°, del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del mismo cuerpo legal, no se hubiera condenado a la demandada a pagar las remuneraciones desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido.

Solicita se invalide la sentencia y dicte en su reemplazo otra que limite temporalmente los efectos de la nulidad del despido a la fecha de dictación de la resolución de liquidación, se ordene a las instituciones previsionales verificar el crédito de las cotizaciones impagas, con las preferencias correspondientes, en el procedimiento concursal respectivo, con costas.

Segundo: Que para dilucidar la materia de derecho propuesta, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 163 bis del Código del Trabajo, señala: “El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de



liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación”. Asimismo, el párrafo final del número 1 del mismo artículo, dispone: “Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162, y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5 de dicho artículo”. La disposición a que alude es del siguiente tenor: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. La primera norma citada fue introducida por la Ley N°20.720, publicada en el Diario Oficial, de 9 de enero de 2014, que sustituyó el régimen concursal vigente a la fecha de su entrada en vigor por uno de reorganización y liquidación de empresas y personas, e incorporó la quiebra del empleador como una causal de término del contrato de trabajo, excluyendo, como se aprecia, en forma expresa, la aplicación de lo que establece el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, en el evento que la relación laboral concluya por haberse sometido el empleador a un procedimiento concursal de liquidación. Lo anterior, encuentra fundamento en la pretensión del legislador de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal respectivo, que es, precisamente, la que pone término al contrato de trabajo.

Tercero: Que, a partir de lo referido, y tomando en consideración que el inciso primero y el acápite final del número 1 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGTPBBYWTJX

artículo 163 bis del Código del ramo introdujeron una nueva causal de término de los contratos de trabajo, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución, constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador.

Cuarto: Que, al respecto, cabe consignar que es un hecho de la causa la comparecencia de la Liquidadora de la deudora Fábrica de Espuma Plástica Faval en razón de haber sido declarada dicha demandada en liquidación concursal, según resolución de 4 de septiembre de 2023, que fue acompañada al proceso; todo lo cual el tribunal de base tuvo presente.

De este modo la decisión impugnada al haber resuelto la procedencia de la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, ordenando el pago de las remuneraciones a los demandantes que indica, hasta la efectiva convalidación, no se ajusta a la correcta interpretación y aplicación que procede respecto al artículo 163 bis del mismo texto legal, lo que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo impugnado, al extender los efectos del instituto en comento más allá de la fecha de la declaración de liquidación concursal respecto de la demandada.

Quinto: Que, conforme a lo señalado el recurso de nulidad será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 163 bis, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por doña María Loreto Ried Undurraga, liquidadora titular de la demandada Fábrica de Espuma Plástica Faval SPA, en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el





Juzgado de Letras de Colina, en los autos Rit O-206-2023, la que se invalida sólo en la parte que al declarar la nulidad del despido no limita los efectos de dicha sanción a la época en que se dictó la liquidación concursal de la demandada, dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma el abogado integrante don Nicolás Stitchkin, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

N° Laboral-Cobranza-2708-2024.

| | |
|---|--|
|  Carolina Sandra Brengi Zunino Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco 12:11 UTC-4  |  Javiera Verónica González Sepúlveda Fiscal Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco 14:22 UTC-4  |
|---|--|



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGTPBBYWTJX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGTPBBYWTJX

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la demandada en proceso de liquidación, se mantiene la sentencia anulada, en todo lo no afectado por el recurso.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de nulidad que antecede, que se dan reproducidos.

Segundo: Que habiendo sido declarada en liquidación concursal la demandada Fábrica de Espuma Plástica Faval SpA por resolución de 4 de septiembre de 2023, conforme al artículo 163 bis del Código del Trabajo, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del citado cuerpo normativo solo puede aplicarse hasta esa fecha, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas adeudadas solo hasta dicha fecha.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 63, 162, 163, 163 bis, 171, 173, 420, 425, 432, 445, 453 y siguientes y 482 del Código del Trabajo, **se resuelve** que:

I. Que, se hace lugar a la demanda interpuesta por doña ARELIS JOSEFINA HERNÁNDEZ DE GUEVARA, cédula de identidad N° 27.088.857-7, en contra de la empresa FÁBRICA DE ESPUMA PLÁSTICA FAVAL SPA, RUT. 77.235.114-3 y, en consecuencia, se declara:

1. La existencia de una relación laboral entre las partes, verificada entre el 11 de agosto del 2021 hasta el 6 de abril del año 2023.

2. Que, se declara que el auto despido de la demandante se encontraba debidamente fundado por incumplimiento, sustentado en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, por falta de cumplimiento del pago oportuno de las cotizaciones y no pago de las cotizaciones previsionales.

3. Que, en virtud de lo anterior la demandada incurrió en un incumplimiento grave que no se ha subsanado hasta la fecha y, por lo tanto, es nulo para todos los efectos legales que hay lugar, debiendo entonces, cancelar todas las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del



autodespido, es decir, el 6 de abril del 2023 hasta el 4 de septiembre de 2023, fecha esta última de la resolución que declaró a la demandada en liquidación concursal, teniendo como base la remuneración mensual \$851.805.-

4. Que, en virtud también de lo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

a) Indemnización por sustitutiva del aviso previo, \$851.805.-

b) Indemnización por dos años de servicio, \$1.703.610.-.

c) Recargo legal del 50%, \$851.805.-

d) Feriado proporcional 3.46 días, \$98.242.-

II. Todo lo anterior, con los reajustes e intereses legales que corresponda.

III. Se rechaza en lo demás.





IV. No se condena en costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma el abogado integrante don Nicolás Stitchkin, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza N°2708-2024.-

| | |
|--|--|
|  <p>Carolina Sandra Brengi Zunino Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco 12:11 UTC-4</p>  |  <p>Javiera Verónica González Sepúlveda Fiscal Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticinco 14:22 UTC-4</p>  |
|--|--|



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBFLBBZWTJX